

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

La señora PATRICIA LORENA NARANJO RUIZ por intermedio de apoderado judicial formuló demanda Ordinaria Laboral en contra de SANITAS EPS S.A., correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia incoada por PATRICIA LORENA NARANJO RUIZ en contra de SANITAS EPS, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, sin embargo, no así lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 que preceptúa:

“... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, y además indica que: “El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acredita el envío simultáneo de la presente al correo electrónico de la demandada SANITAS EPS que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se allegó con la demanda, como requisito previo a su admisión. Igualmente, en el texto de la demanda no se indica el canal digital donde la demandada recibirá las notificaciones, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

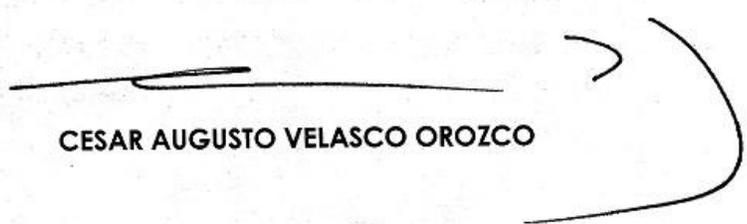
1º.) DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por PATRICIA LORENA NARANJO RUIZ en contra de SANITAS EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3º. RECONOCER personería al doctor RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 1.061.724.641, portador de la T.P. No. 292.600 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO